

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-944/2013

ACTOR: ENRIQUE FERRA GARCÍA

**TERCERA INTERESADA: MARIANA
CALDERÓN ARAMBURU**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-944/2013**, integrado con motivo de la demanda presentada por **Enrique Ferra García**, por su propio derecho, a fin de controvertir la base primera de la convocatoria de diecisiete de mayo de dos mil trece, emitida por la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la selección de un Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como la negativa de la aludida

Comisión, al no recibir los documentos del ahora enjuiciante, para participar en el mencionado procedimiento de selección, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diecisiete de mayo de dos mil trece, la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitió la convocatoria para la selección de un consejero electoral para el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2. Registro. Los días veinte y veintiuno de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo el registro de los ciudadanos que manifestaron su interés en participar en el correspondiente procedimiento de designación de quien ha de ocupar el citado cargo.

3. Lista de aspirantes. El veintiuno de mayo de dos mil trece, la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal integró una lista de candidatos de entre los aspirantes registrados en tiempo y forma, que cumplieron los requisitos de elegibilidad y los perfiles idóneos para ocupar el cargo de consejero electoral, la cual fue puesta a consideración de los Grupos Parlamentarios para que presentaran sus propuestas.

Los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, propusieron como aspirante a Mariana Calderón Aramburu, para ocupar el cargo de Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. Entrevista y evaluación. El veintidós de mayo de dos mil trece se llevó a cabo la entrevista y evaluación de la candidata a consejera electoral.

5. Nombramiento provisional. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, en sesión ordinaria, el pleno de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el acuerdo de la Comisión de Gobierno y nombró, de manera provisional, a Mariana Calderón Aramburu como consejera electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, debido a que la VI Legislatura de esa Asamblea está en receso y es la que, en términos del artículo 58, fracción XII, de su Ley Orgánica, está facultada para aprobar en definitiva el nombramiento.

II. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de mayo de dos mil trece, Enrique Ferra García presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la base primera de la convocatoria de diecisiete de mayo de dos mil trece, emitida por la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la selección de un consejero electoral del

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, además de impugnar la negativa de esa Comisión, al no recibir sus documentos para poder participar en el mencionado procedimiento de selección.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-944/2013**, con motivo del juicio ciudadano precisado en el resultando II (segundo) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y radicación. Por acuerdo de la misma fecha, veintitrés de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, la resolución que en Derecho procediera.

V. Requerimiento de trámite. Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil trece, dado que el escrito de demanda, del juicio al rubro indicado, fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y, por tanto, que no obraba en autos constancia de publicitación y trámite alguno por la autoridad responsable, el Magistrado Instructor determinó requerir al Presidente de la Comisión de

Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Cumplimiento a requerimiento de trámite. En proveído de treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el resultando V (quinto) que antecede, relativo a la publicitación de la promoción del medio de impugnación al rubro indicado; además, tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las demás constancias que remitió el compareciente legislador, entre las que destacan el escrito de comparecencia de la tercera interesada.

VII. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio, compareció a juicio la ciudadana Mariana Calderón Aramburu, como tercera interesada.

VIII. Vista al actor. Toda vez que el Presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir su informe circunstanciado, adujo que el demandante no acudió ante la autoridad responsable a presentar los documentos atinentes, para ser registrado como aspirante a Consejero Electoral, el Magistrado Ponente determinó por auto de treinta y uno de mayo de dos mil trece dar vista al actor, con el informe

precisado, para que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera.

El plazo de tres días hábiles, concedido al actor para desahogar la vista ordenada, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del lunes tres al miércoles cinco de junio de dos mil trece, porque el mencionado acuerdo fue notificado al actor, por estrados, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, a las trece horas del viernes treinta y uno de mayo del año en que se actúa, como se asienta en la cédula y razón de notificación, que obran a fojas ciento dieciséis y ciento diecisiete del expediente al rubro identificado.

IX. Requerimiento al Titular de Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Por acuerdo de seis de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si fue presentado algún escrito o promoción signado por Enrique Ferra García, a fin de desahogar la vista ordenada en proveído de treinta y uno de mayo de dos mil trece, dictado en el juicio al rubro identificado.

X. Informe del Titular de Oficialía de Partes de Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-28/2013, de seis de junio de dos mil trece, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, una vez revisado el Libro de Registro de este órgano jurisdiccional, durante el período del viernes treinta y uno de mayo de dos mil trece a las nueve

horas veintinueve minutos del inmediato día seis de junio, no se encontró anotación o registro de recepción de comunicación, promoción o documento alguno, dirigido al expediente identificado con la clave SUP-JDC-944/2013.

XI. Admisión de la demanda. En proveído de diez de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **Enrique Ferra García**.

XII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, promovido de manera individual por un ciudadano, a fin de controvertir diversos actos atribuidos a la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, vinculados con el procedimiento de designación de un Consejero Electoral para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y seis de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**".

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la litis planteada, en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y por la tercera interesada, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ello atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

1. Actos consentidos. La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación, que los actos controvertidos son consentidos, en razón de que el enjuiciante no impugnó la convocatoria publicada desde el diecisiete de mayo de dos mil trece, en diversos diarios de circulación local y en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia bajo análisis, debido a que el denominado “consentimiento” del acto impugnado se puede dar con dos modalidades o formas, esto es: **a)** Expreso, y **b)** Tácito.

Existe consentimiento expreso cuando el sujeto de Derecho al cual está dirigido el acto de autoridad, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico que le causa agravio jurídico, lo cual, en el caso, no acontece, pues basta leer el escrito de demanda para advertir que el ahora actor no está conforme con ese acto de autoridad.

En cambio, el consentimiento tácito, por mandato de la ley, se presume cuando el ciudadano posiblemente afectado con el acto de autoridad, no promueve en tiempo el medio de impugnación.

De lo expuesto se concluye que, en este particular, se invoca como causal de improcedencia del juicio precisamente el consentimiento tácito.

Al caso se debe advertir que el análisis de tal causal de improcedencia implica, necesaria e inevitablemente, el análisis del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, como se hace a continuación.

Como se indicó anteriormente, el viernes diecisiete de mayo de dos mil trece, se publicó en los periódicos "LA JORNADA" y "LA CRÓNICA", así como en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la convocatoria para la selección de un consejero electoral para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida por la autoridad responsable; en consecuencia, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del martes veintiuno al viernes veinticuatro de mayo de dos mil trece, sin computar los días sábado dieciocho y domingo diecinueve, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que, en los términos de la leyes aplicables se deban hacer públicos mediante los periódicos de circulación nacional o local, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, en este particular, al día lunes veinte de mayo de dos mil trece.

En razón de lo anterior, como el escrito de demanda del juicio al rubro indicado fue presentado el jueves veintitrés de mayo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, resulta evidente su oportunidad, sin que se pueda alegar válidamente que el acto de autoridad tiene naturaleza jurídica de "acto consentido", dado que fue impugnado en tiempo y forma.

2. Falta de definitividad del acto impugnado.

Igualmente es **infundada** la causal de improcedencia que se hace consistir en la falta de definitividad del acto cuestionado, bajo el argumento de que se debió agotar la instancia local de defensa, antes de recurrir al juicio federal.

Al respecto cabe señalar que la ley adjetiva electoral local establece lo siguiente:

Artículo 95. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, podrá ser promovido:

I. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular;

II. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Distrito Federal.

III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político - electoral; y

IV. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

En los casos señalados en el párrafo segundo de este artículo, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos correspondientes.

Del numeral trasunto se advierte que en la normativa procesal electoral del Distrito Federal, el juicio ciudadano local no prevé algún supuesto de procedibilidad para conocer y resolver controversias como la que el actor plantea con su demanda, es decir, actos vinculados con el procedimiento de designación de un consejero electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para impugnar actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Por lo expuesto, contrariamente a lo que se aduce, por la autoridad responsable se cumple el principio de definitividad y, consecuentemente, sí procede el juicio ciudadano que se resuelve.

3. Frivolidad. El Presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aduce, como causal de improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el actor manifestó hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la convocatoria emitida por la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, en este caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión del actor, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al Presidente de la Comisión legislativa responsable, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y una a trescientas cuarenta y tres, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro es: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**"

4. Falta de interés jurídico del demandante. La autoridad responsable y la tercera interesada aducen, como causal de improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, la falta de interés jurídico del demandante, dado que no participó en el procedimiento de designación de los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La precisada causal de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, es **inatendible**, dado de que los argumentos expresados no pueden ser objeto de estudio en la forma propuesta, ya que están directamente relacionados con el fondo de la litis planteada, en razón de que el actor afirma que la responsable omitió recibirle su documentación para poder participar en el procedimiento de designación del consejero electoral, motivo por el cual su estudio y resolución se debe hacer en ese apartado de la sentencia que se emite.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y la tercera interesada, al no advertir, de oficio, este órgano jurisdiccional que se actualice alguna otra, se considera conforme a Derecho estudiar el fondo

de la litis planteada, previa transcripción de los conceptos de agravio.

TERCERO. Conceptos de agravio. En el escrito de demanda, el enjuiciante expone los siguientes conceptos de agravio:

[...]

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 35 fracción VI, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, Párrafo segundo, 80, inciso F), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover en este acto juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a efecto de controvertir la convocatoria emitida por la Comisión de Asuntos Políticos Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la negativa a recibir los documentos del suscrito para participar en el proceso de selección de consejero del iedf, pues se infringen disposiciones que acotan mis derechos políticos electorales como lo hago valer más adelante. Cumpliendo con lo establecido por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, referente a los requisitos esenciales, manifiesto lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD

I.- NOMBRE DEL ACTOR.

Lo es el C. LIC. ENRIQUE FERRA GARCÍA, cuyos datos han quedado asentados en esta demanda.

II.- DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Han sido precisados en el proemio de la presente demanda.

III.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

1.- LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE UN CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2013, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA QUE ME ENTERE EL DÍA 20 DE MAYO DEL 2013.

2.- LA NEGATIVA A RECIBIR LOS DOCUMENTOS DEL SUSCRITO PARA PARTICIPAR EN DICHO PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERO.

IV.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

Lo es la Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

V.- HECHOS.

Son expuestos en el capítulo segundo, del cuerpo del presente juicio.

VI.- AGRAVIOS.

Son expuestos en el capítulo tercero del cuerpo del presente curso.

VII.- ELEMENTOS DE PRUEBA.

Se indican después del señalamiento de los agravios y en el curso de la exposición de los conceptos de violación en el presente curso.

VIII.- NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE.

El primero se precisa en el proemio de esta demanda, y la segunda se encuentra y la segunda se encuentra al calce de la misma.

IX.- FECHA EN LA QUE ME ENTERE DEL ACTO RECLAMADO.

El suscrito se enteró de los actos reclamados el día 20 DE MAYO DEL 2013, por una persona que me lo dijo que había salido publicada una convocatoria para la designación de un consejero del iedf.

HECHOS

PRIMERO.- la Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emitió la convocatoria para la designación de un consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, documento que fue publicado el día 17 de Mayo del 2013, la convocatoria que emitió, la responsable y que es motivo de la presente impugnación, claramente viola mis derechos político electorales, pues constriñe a presentar una CARTA DE APOYO de una institución vinculada en materia electoral y de reconocido prestigio, situación que es contraria a la norma, pues jamás se indica dicha disposición en la ley comicial del Distrito Federal, tan es así que contrariamente a como la invalida convocatoria pretende instaurar, la normativa indica lo siguiente:

ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL:

Los Consejeros Electorales serán, elegidos, de manera escalonada y sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta de los Grupos Parlamentarios, previa consulta realizada a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia

electoral y duraran en su cargo siete años improrrogables.

Como puede observarse de manera alguna se indica que será una institución quien deberá proponer a los aspirantes a consejeros, pero lo que si indica es que esta designación se hará previa consulta con estas instituciones, lo que evidencia la necesidad de implementar FOROS DE CONSULTA PARA TOMAR EN CUENTA SU OPINIÓN, lo que además constituye otra violación al procedimiento que pretende instaurar la responsable, pues esta parte de la norma, simplemente se la pasa por alto y en vez de realizar esta consulta pretende que las instituciones sean quienes propongan a los aspirantes, lo que es contrario a la norma, e infringe mi esfera de DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICO ELECTORALES.

Continúa la responsable violando toda disposición electoral, local, al mencionar en la convocatoria reclamada lo siguiente: PARA EL PERIODO RESTANTE, ES DECIR SIETE AÑOS, estos simplemente no se entiende, pues la normativa es muy clara al mencionar que deberá hacerse la designación DE MANERA ESCALONADA, y en el texto simplemente de manera pragmática indica que serán elegidos por el periodo restante, es decir SIETE AÑOS, sin mencionar como o la manera en que pretende escalonarlos, esto no se justifica simplemente por una laguna de la ley, en este sentido, la responsable también obro en contra de los derechos político electorales del ciudadano al ir en contra de las disposiciones normativas electorales ya mencionadas.

SEGUNDO.- Ahora bien, con fecha 21 de Mayo del presente año, me presente como indica la convocatoria a entregar mis documentos para ser registrado como candidato a consejero del iedf, y al momento de revisarlos, me indicaron las personas que en ese momento recibían documentos lo siguiente: "Tu no traes carta de apoyo y aunque tu historial es muy bueno, no te los podemos recibir, además los dados ya están cargados" cabe destacar que el suscrito participo en la elección de Consejero Distrital, quedando en Primer Lugar en el distrito en que participe, en todas las evaluaciones y exámenes indicados por el IEDF, sin embargo solo había vacantes para mujeres, no obstante lo anterior, el suscrito cuenta con todos los requisitos para ser designado Consejero del Instituto Electoral, del Distrito Federal, además de los conocimientos y sin ningún impedimento legal.

TERCERO: En este sentido, el suscrito es un ciudadano mexicano, en pleno uso y goce de mis derechos político electorales, siempre y en todo momento he cumplido con las normas que imperan en este país, soy conciente (sic) siempre de mis obligaciones, tanto particularmente, como con el estado,

nunca he tenido ningún problema con nadie, profesor en diversas universidades del Distrito Federal y en otros estados de la Republica, con conocimientos para desempeñar el cargo de consejero del IEDF.

**AGRAVIOS
PRIMER AGRAVIO.**

La convocatoria impugnada, viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que marca claramente la metodología para la designación de Consejero del IEDF, que en el presente caso ocurre a contrariu (sic) sensu y en mi perjuicio, al constreñirme participar con una CARTA DE APOYO, misma que de manera alguna se encuentra inmersa en la norma, además viola en mi perjuicio el artículo 41 de la Constitución, al impedirme participar de manera personal en dicho proceso, así mismo es violatorio de mis derechos político electorales, el procedimiento que pretende llevar a cabo la responsable al pretender designar al consejero por un PERIODO DE SIETE AÑOS, contrario al espíritu de la norma constitucional, todo ello deriva en una ineficaz fundamentación y motivación al estipular un procedimiento contrario a la norma electoral y cerrar la participación a la gente que tenga "carta de apoyo", pues se excede en sus alcances al ir más allá de la disposición y vulnerar mi esfera de derechos humanos y político electorales, Al respecto, se tiene presente que los tribunales federales y la Sala Superior han entendido que la exigencia de fundamentación se traduce en el deber de la autoridad de expresar en el mandamiento escrito que dicte, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que del mismo deriven, mismas que pretende hacer efectivas dicha autoridad. En correlación con lo anterior, la motivación consiste en la expresión más o menos detallada según se requiera de las razones por las cuales la autoridad considera que son de aplicarse los preceptos invocados en el acto autoritario, a partir de los hechos que se estimen como suficientemente acreditados y que se ubiquen en las hipótesis normativas invocadas.

La exigencia de estos requisitos por el artículo 16 constitucional obedece, principalmente, a que aquellos que resientan un acto de molestia estén en condiciones de acudir a los remedios jurisdiccionales que tanto la ley fundamental y la norma secundaria pongan a su alcance para no sufrir los efectos perniciosos que le ocasione el actuar de algún órgano público del Estado.

Respecto de la procedencia del presente juicio, cabe destacar el criterio que ha imperado de este máximo tribunal al respecto:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y

trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero si en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Por lo que, tanto la Asamblea Legislativa, del Distrito Federal en el proceso de designación aludido como el Máximo Tribunal en la materia electoral, están obligadas a proteger, los derechos político electorales de todos los aspirantes en el proceso, y prevenir su violación, por lo que esta obligación debe potenciarse la interpretación normativa de tal manera que tratándose de estos derechos, su aplicación no debe ser restrictiva ni limitativa, y por tal motivo, es justificada mi petición y dejar sin efectos la convocatoria, para que se emita una nueva que me permita participar sin constreñirme a contar con carta de apoyo, es decir de manera personal, ordenando se emita una nueva convocatoria apegada a derecho.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por esta autoridad, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. —*Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electora consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una*

interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales les censa grados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

PRUEBAS

A) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones realizadas.

B) LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y Humana, en todo lo que beneficie a mis intereses.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en este apartado del presente juicio.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTEDES C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, presentado demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos contenidos en la misma, admitiéndolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- Previa sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueve, dejar sin efectos los actos reclamados.

[...]

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso genere agravio alguno al demandante.

Por ende, se analizará primero si existió la negativa atribuida a la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al no recibir los documentos del ahora demandante, para estar en aptitud jurídica de participar en el procedimiento de selección de un Consejero Electoral del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral local, en razón de que si se considera que el demandante no acudió ante la autoridad responsable, como se expresa en el informe circunstanciado, sería innecesario estudiar los demás conceptos de agravio.

En caso de tener por acreditado que el ahora enjuiciante acudió a presentar la documentación atinente y la citada Comisión legislativa responsable se negó a recibir los documentos exhibidos, se procederá al análisis de los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de la convocatoria, en su parte conducente.

La mencionada libertad sobre el método de estudio de los conceptos de agravio ha sido sustentada por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la *"Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*,

volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que los conceptos de agravio expresados por el demandante, esencialmente están orientados a controvertir dos actos, el primero, la omisión de recibir sus documentos para ser registrado en el procedimiento de selección de un Consejero Electoral para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y, el segundo, la base primera de la convocatoria de diecisiete de mayo de dos mil trece. Ambos actos son atribuidos a la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio dirigido a controvertir la omisión imputada a la autoridad responsable, consistente en no recibir los documentos del ahora demandante, dado que éste incumplió la carga procesal de acreditar su dicho, en el sentido de demostrar que acudió a las oficinas de la citada Comisión de Asuntos Político-Electorales, dentro del horario y en los días señalados en la Convocatoria respectiva, con la finalidad de presentar su documentación, para ser registrado en el procedimiento de

selección de un Consejero Electoral para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En este particular se debe destacar que en la base quinta de la convocatoria impugnada, se prevé que los aspirantes a Consejero Electoral debían presentar su solicitud de registro, dirigida a la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las oficinas ubicadas en Plaza de la Constitución número siete (7), en el área de “mezzanine”, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal. El plazo para entregar la documentación transcurrió del lunes veinte al martes veintiuno de mayo de dos mil trece, en el horario de nueve a quince y de diecisiete a diecinueve horas.

En su informe circunstanciado, la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por conducto de su Presidente, manifestó a este Tribunal Electoral que el actor *“...falsa y dolosamente arguye que se presentó el día 21 de mayo de 2013, a entregar sus documentos para ser registrado como candidato a Consejero del Instituto Electoral del Distrito Federal, y temerariamente señala que no se le quisieron recibir sus documentos, señalamientos unilateral, vacuos y carentes de sustento legal, pues lo cierto es que el hoy quejoso jamás se presentó al proceso de registro el día 21 de mayo de 2013, Además, es necesario hacer notar que en el proceso de registro se recibieron los documentos exhibidos por cada uno de los aspirantes que se presentaron los días 20 y 21 de mayo del actual, sin coartarle el derecho a persona alguna, ya que esta Comisión solo recepcionó los documentos sin emitir pronunciamiento alguno en relación a si reunían los requisitos o no en ese momento, pues esta etapa solo comprendía el recibir la documentación exhibida por los aspirantes que se*

*presentaron los días 20 y 21 de mayo del actual, **sin negarle el registro a persona alguna***”.

El énfasis es propio.

Para acreditar la veracidad de lo afirmado, la autoridad responsable anexó copia certificada del *“EXPEDIENTE CONFORMADO PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”*, entre cuyas constancias están las siguientes:

“ACTA DE APERTURA DEL PROCESO DE REGISTRO DE ASPIRANTES PARA LA SELECCIÓN DE UN CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL” de veinte de mayo de dos mil trece, en la cual se hizo constar que los integrantes de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se reunieron a las nueve horas, para dar inicio a la recepción de documentación, de conformidad con la convocatoria emitida para ese efecto.

“ACTA CORRESPONDIENTE A LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE UN CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, en la que consta que el veinte de mayo del año en que se actúa, el Secretario Técnico de la Comisión responsable dio inicio al acto de recepción de la documentación presentada por los dos aspirantes a consejero electoral que acudieron en esa fecha.

“ACTA CORRESPONDIENTE A LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE UN CONSEJERO

ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, en la cual consta que el veintiuno de mayo de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión responsable inició la recepción de la documentación presentada por los once aspirantes a consejero electoral que acudieron en esa fecha.

“*ACTA DE CIERRE DE LA ENTREVISTA Y EVALUACIÓN DE LA ASPIRANTE PARA OCUPAR EL PUESTO DE CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PROPUESTA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO*”, de veintidós de mayo de dos mil trece en la cual se hizo constar que la aspirante propuesta por los aludidos institutos políticos fue entrevistada y evaluada por los integrantes de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De la constancias que han quedado precisadas, esta Sala Superior advierte que los días veintiuno y veintidós de mayo de dos mil trece, en términos de la convocatoria respectiva, acudieron a las oficinas de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, trece ciudadanos a fin de que se les considerara como aspirantes a consejero electoral, sin que exista anotación alguna en el sentido de que el ahora actor se presentó a solicitar su registro como aspirante a consejero electoral, que exhibió la documentación correspondiente o que le fue rechazada por incompleta o por alguna otra razón. Ningún dato existe en tales actuaciones, que pudiera demostrar, aun de

manera indiciaria, que el ahora enjuiciante solicitó participar en el procedimiento de selección ya precisado.

Las documentales públicas antes mencionadas obran en el expediente al rubro identificado, mismas que, al no haber sido objetadas, en cuanto a su autenticidad y contenido, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte el enjuiciante, Enrique Ferra García, adujo en su escrito de demanda que: *"...con fecha 21 de Mayo del presente año, me presente como indica la convocatoria a entregar mis documentos para ser registrado como candidato a consejero del iedf, y al momento de revisarlos, me indicaron las personas que en ese momento recibían documentos lo siguiente: `Tu no traes carta de apoyo y aunque tu historial es muy bueno, no te los podemos recibir, además los dados ya están cargados";* no obstante, tales afirmaciones, como señala la autoridad responsable, son únicamente declaraciones unilaterales de voluntad, cuya veracidad no está acreditada con elemento alguno de convicción; en consecuencia, por sí mismas, resultan insuficientes para acreditar que coinciden con la realidad; no se demuestra que lo aseverado es verdad.

Al caso resulta evidente que el demandante incumple lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la citada Ley General de Medios de Impugnación, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, es decir, que se impone a las partes en juicio la carga de la prueba, es decir, el deber y el derecho de demostrar plenamente la veracidad de sus afirmaciones, en la especie, que el demandante acudió a las oficinas de la

Comisión legislativa responsable, a solicitar su registro como aspirante a consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, exhibiendo los documentos atinentes, con excepción exclusiva de la constancia que considera es un exigencia inconstitucional.

En este contexto, para esta Sala Superior es inconcuso que correspondía al actor la carga procesal de aportar algún elemento de convicción para acreditar sus afirmaciones, teniendo presente que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, negó lisa y llanamente que el demandante hubiere asistido al lugar y en las fechas indicadas en la convocatoria, para solicitar su registro como aspirante a consejero electoral, para lo cual anexó copia certificada del expediente antes mencionado, no obstante el principio procesal de que la parte de expresa una negativa lisa y llana no tiene para sí la carga de la prueba, como está previsto implícitamente en el citado artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe destacar que, a fin de respetar el principio procesal de contradictorio, mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al actor, del juicio en que se actúa, con copia simple del citado informe circunstanciado, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a aquél en que se le notificará el proveído, expusiera por escrito lo que a su interés conviniera.

Tiene especial importancia señalar, en este particular, que el actor no presentó promoción alguna para desahogar la vista

mencionada, como se advierte del informe rendido mediante oficio TEPJF-SGA-OP-28/2013 de seis de junio de dos mil trece, signado por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual manifestó que en el Libro de Registro de Promociones de esa Oficialía no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento presentado por el demandante, en desahogo de la vista mencionada.

En este orden de ideas, al no estar acreditado que el ahora actor hubiera acudido, en términos de la convocatoria respectiva, a presentar su documentación para participar en el procedimiento de designación de un consejero electoral, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de agravio hechos valer para controvertir la base primera de la propia convocatoria, puesto que la impugnación está dirigida únicamente a controvertir la constitucionalidad de uno de los requisitos exigidos a los aspirantes, consistente en presentar una carta de apoyo, expedida por una institución de educación superior o de una organización vinculada con la materia electoral, y no los demás requisitos.

En este sentido, si el ahora actor no controvertió las demás bases de la convocatoria, tenía el deber jurídico de cumplirlas y demostrar que presentó la documentación atinente, en el lugar y dentro del plazo previsto en la convocatoria, y como en la especie no quedó acreditado ese cumplimiento, es inconcuso que Enrique Ferra García no podría alcanzar su pretensión última, consistente en participar en el citado procedimiento de

designación de un consejero electoral para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, resultan **inoperantes** los demás conceptos de agravio, dirigidos a controvertir la base primera de la convocatoria de diecisiete de mayo de dos mil trece, emitida por la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la designación de un consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En estas circunstancias, al resultar infundado e inoperantes, los conceptos de agravio hechos valer por el demandante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la convocatoria impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria de diecisiete de mayo de dos mil trece, emitida por la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la designación de un consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

NOTÍFIQUESE: por oficio, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del

Distrito Federal; **personalmente** a la tercera interesada, en el domicilio señalado en autos; **por estrados** a los demás interesados y al actor, Enrique Ferra García, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-944/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA